

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/013/2021.

ACTOR: LUIS WALTON ABURTO.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** COMITÉ EJECUTIVO
NACIONAL Y COMISIÓN
NACIONAL DE
ELECCIONES DEL
PARTIDO MORENA.

**MAGISTRADA
PONENTE:** DRA. ALMA DELIA
EUGENIO ALCARAZ.

**SECRETARIO
INSTRUCTOR** MTRO. YURI DOROTEO
TOVAR.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a catorce de febrero de dos mil veintiuno.

Vistos para resolver los autos relativos al Juicio Electoral Ciudadano identificado con el número de expediente **TEE/JEC/013/2021**, promovido por el ciudadano **LUIS WALTON ABURTO**, a fin de controvertir “la resolución emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA y en particular por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, respecto a los resultados de la encuesta del candidato a Gobernador del Estado de Guerrero; así como la presunta omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, de resolver los medios intrapartidistas que interpuso, desprendiéndose de las constancias de autos los siguientes:

ANTECEDENTES

De lo narrado por el actor en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Emisión de la convocatoria: El veintiséis de noviembre de dos mil veinte, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena aprobó la Convocatoria al proceso interno de selección de la candidatura para

Gobernador o Gobernadora de Guerrero para el proceso electoral 2020-2021.

2. Solicitud de registro como aspirante. El cuatro de diciembre de dos mil veinte, el ciudadano Luis Walton Aburto presentó su solicitud de registro como precandidato a Gobernador del Estado de Guerrero ante la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Morena, logrando la aprobación de la precandidatura a la Gubernatura del Estado de Guerrero, para participar en la encuesta.

3. Designación de la candidatura. El diecinueve de diciembre de dos mil veinte, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena emitió la resolución por la que se declaró al ciudadano Félix Salgado Macedonio ganador de la encuesta como candidato a la Gubernatura del Estado de Guerrero.

4. Impugnación en contra de la designación. El seis de enero de dos mil veintiuno, el ciudadano Luis Walton Aburto se inconformó respecto del resultado del proceso interno de selección de la candidatura a la Gubernatura del Estado de Guerrero, promoviendo ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación lo que denominó “recurso de nulidad”, los cuales se integraron bajo los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, con número de expedientes SUP-JDC-20/2021 y SUP-JDC-56/2021.

5. Reencauzamiento de los juicios de la ciudadanía a la instancia intrapartidista. Con fecha 13 de enero de la presente anualidad, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó reencauzar los juicios SUP-JDC-20/2021 y SUP-JDC-56/2021, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, a efecto de que resolviera lo que en derecho proceda.

6. Presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Con fecha trece de enero del año en curso, el hoy actor promovió juicio de la ciudadanía -vía per saltum- ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, con el propósito de impugnar los resultados del proceso interno de selección de la candidatura a la Gubernatura del Estado de Guerrero, así como la presunta omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, de resolver sus medios intrapartidistas, integrándose en consecuencia, el expediente SUP-JDC-106/2021.

7. Improcedencia y reencauzamiento del medio impugnativo de la Sala Superior a la instancia jurisdiccional local. El cuatro de febrero de dos mil veintiuno, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó la improcedencia del medio de impugnación integrado en el expediente SUP-JDC-106/2021, al no haberse agotado el principio de definitividad, y ordenó **reencauzar** el asunto al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, para que, **en un plazo de siete días**, resuelva lo que en derecho corresponda.

8. Remisión del Acuerdo de Sala Superior al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. Mediante oficio número TEPJF-SGA-OA-276/2021, de fecha 6 de febrero del año en curso, la Sala Superior remitió el Acuerdo de Sala de fecha cuatro de febrero del año en curso, mediante el cual envió el expediente SUP-JDC-106/2021 a este Tribunal Electoral.

9. Recepción del Juicio Electoral Ciudadano. Mediante auto de fecha nueve de febrero del año en curso, el Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, recepcionó el Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, registrando dicho expediente bajo el número **TEE/JEC/013/2021**, ordenándose turnar el mismo a la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, titular de la Ponencia Tercera.

10. Turno del expediente a la Ponencia instructora. Con fecha diez de febrero de la presente anualidad, se recibió en la Ponencia Tercera, el oficio número **PLE-104/2021**, de fecha nueve de febrero del dos mil veintiuno, mediante el cual, el Presidente de este Tribunal, remitió a la ponencia

instructora el expediente TEE/JEC/013/2021, para su debida sustanciación.

11. Acuerdo de recepción y requerimiento. Mediante acuerdo de fecha diez de febrero de dos mil veintiuno, la Ponencia Tercera tuvo por recibido el oficio número PLE-104/2021, así como la documentación que integra el expediente número **TEE/JEC/013/2021**, ordenándose radicar el mismo y requerir a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, diversa información relacionada con el medio intrapartidario promovido por el actor Luis Walton Aburto, notificándose dicho acuerdo a la Comisión en cita, el día once de febrero del año en curso.

12. Cumplimiento de requerimiento. El once de febrero del año en curso, a las trece horas con ocho minutos, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, en cumplimiento al acuerdo de requerimiento de fecha diez de febrero de la presente anualidad, informó vía electrónica lo requerido, anexando diversos documentos relacionados con el punto anterior, por lo que en esa misma fecha, se emitió el acuerdo mediante el cual se tuvo por cumplido dicho requerimiento. Informe y anexos que fueron recibidos en forma física en este Tribunal, el doce de febrero del dos mil veintiuno.

13. Ampliación de demanda y ofrecimiento de pruebas supervenientes. Con fecha once de febrero del año dos mil veintiuno, el hoy actor presentó escrito de ampliación de demanda ofertando como pruebas supervenientes una captura de pantalla de una liga electrónica <https://twitter.com/mariodelgado/status/1344429170693029896?s=24>.

14. Acuerdo de recepción de documentación y que ordena emitir proyecto de resolución. Por auto de fecha doce de febrero del dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el escrito de ampliación de demanda y ofrecimiento de prueba superveniente, reservándose la Magistrada ponente, acordar lo procedente en el momento procesal oportuno, asimismo, se ordenó emitir el proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) e l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 5 fracción VI, 42 fracción VI, 105, 106, 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; los artículos 5 fracción III, 6, 39 fracción II, 97, 98, 99, 100 y demás relativos de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; los artículos 2, 4, 5, 7, 8 fracción XV inciso a), 39 y 41 fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y 4, 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto.

Lo anterior por tratarse de un Juicio Electoral Ciudadano, en el que el actor por su propio derecho, reclama los resultados del proceso interno de selección de la candidatura a la Gubernatura del Estado de Guerrero, así como la presunta omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, de resolver los medios intrapartidistas que interpuso, por lo que aduce una afectación a su esfera de derechos político electorales al no resolverse de manera oportuna sus medios de impugnación, ámbito respecto al cual este Tribunal tiene competencia.

SEGUNDO. Improcedencia y desechamiento.

Este Tribunal Electoral considera que, con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causal, se debe desechar de plano el presente Juicio Electoral Ciudadano, al haberse sucedido un cambio de situación jurídica respecto del acto impugnado, actualizándose en forma notoria la improcedencia del medio de impugnación en términos de lo previsto por el artículo 15 fracción II, en relación con el diverso 14 fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de

Guerrero.

Lo anterior en virtud de haberse resuelto el medio intrapartidario número CNHJ-GRO-148/21 por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena; lo que imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la materia planteada, lo anterior en términos de los razonamientos que enseguida se exponen.

Los artículos 14 y 15 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, señalan al respecto:

Artículo 14. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los siguientes casos.

*I. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente; incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I y VII, del artículo 12 de este mismo ordenamiento; resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento**, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no se formulen hechos y agravios o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos, no se pueda deducir agravio alguno.*

[...]

Artículo 15. Se establece la figura del sobreseimiento en los procedimientos iniciados por la interposición de los medios de impugnación que establece esta Ley, cuando:

[...]

II. La autoridad u órgano partidista responsable del acto, acuerdo o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia;

III...

(El resaltado es propio de la resolución)

En efecto, del contenido de los dispositivos legales transcritos se advierte que el artículo 14 fracción I de la ley de la materia, establece entre otras causales, que los medios de impugnación son improcedentes y se deben

desechar de plano cuando su notoria improcedencia se derive de la misma ley adjetiva electoral.

Por su parte, el artículo 15 fracción II de la ley citada, establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación, entre otros supuestos, cuando la autoridad responsable, del acto o resolución impugnada, lo modifique o revoque, de manera tal que quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia.

A manera de conclusión, es de advertirse que, en esta disposición se prevé una causal de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral y las consecuencias que produce en el caso de que las conductas encuadren en la hipótesis.

Ahora bien, del texto de la citada causal de improcedencia se desprenden dos elementos. El primero, consiste en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, el segundo, que tal decisión tenga como consecuencia que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.

De estos elementos, sólo este último es determinante y definitorio, ya que el primero es únicamente instrumental y el segundo, es sustancial, esto es, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

En el caso concreto, lo anterior resulta trascendente, en virtud de que todo proceso jurisdiccional contencioso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, mediante una sentencia o resolución que debe emitir un órgano imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales, sentencia que se caracteriza por ser vinculatoria para las partes contendientes.

En ese sentido, un presupuesto indispensable para la constitución de un proceso es la existencia y subsistencia de un litigio o controversia de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.¹

De manera tal que, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia de alguna de las partes contendientes, el proceso queda sin materia, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción y preparación de la sentencia, así como el dictado de ésta.

De darse este supuesto, lo procedente es dar por concluido el procedimiento sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento del medio de impugnación, siempre que tal contexto se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

No pasa desapercibido el hecho que, al establecerse por el legislador local las causales de sobreseimiento², como una institución procesal a través de la cual se puede concluir anticipadamente un juicio, lo hizo con la única finalidad de destacar que dicha consecuencia jurídica se impondría a los supuestos de improcedencia sobrevenidos a la admisión de la demanda, puesto que unas y otras hipótesis jurídicas (causales de improcedencia y de sobreseimiento), comparten la misma naturaleza jurídica de impedir el pronunciamiento de fondo en el juicio o medio de impugnación.

En ese sentido, la Ley de la materia, contempla las causales de sobreseimiento como eventuales causales de desechamiento de la demanda de un juicio o medio de impugnación; así, de una interpretación

¹ Alcalá Zamora y Castillo, Niceto. Proceso, autocomposición y autodefensa, 3ª edición, editorial UNAM, México 1991, pág. 18.

² Artículo 15 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado

sistemática y funcional de los artículos 13, 14 y 15 fracción II de la ley de la materia, permiten concluir que si alguna causa de sobreseimiento es advertida antes de que el órgano jurisdiccional se pronuncie respecto de la admisión de la misma, lo procedente será su desechamiento de plano, y si es posterior a la admisión de la demanda lo correcto es el sobreseimiento.

Las consideraciones expuestas se ven reforzadas por la jurisprudencia número 34/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que se aplica en forma análoga al caso concreto, cuyo rubro es: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**³.

A manera de conclusión, a partir de las consideraciones lógico jurídicas relativas al análisis del marco legal, permiten a este tribunal sostener que la revocación o modificación del acto reclamado, por parte de la autoridad responsable, no obstante de estar establecida como una de las causas de sobreseimiento de un juicio, también debe ser considerada válidamente como una causa de desechamiento de la demanda, siempre que dicho supuesto se actualice y sea advertido en una etapa procesal previa a la admisión de la misma.

Caso concreto

En el presente expediente, el actor identifica como acto reclamado la resolución emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA y en particular por la Comisión Nacional de Elecciones de ese partido, quienes por motivo de los resultados que emitió la Comisión Nacional de Encuestas, declaran como ganador a Félix Salgado Macedonio como candidato a Gobernador del Estado de Guerrero para el proceso electoral local 2020-2021 por el Partido MORENA.

³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

Dictamen de definición de candidato a Gobernador o resultados de la encuesta, que señala el actor, no le han sido notificados por escrito, ni mucho menos se ha dado a conocer a los precandidatos, causándole agravio porque la definición del candidato a la Gubernatura del Estado de Guerrero, resulta violatoria de la garantía y principios de legalidad al no constar por escrito y no estar debidamente fundada y motivada; al no señalar la convocatoria reglas claras y precisas relativas a la encuesta, violando con ello los principios de certeza, legalidad y transparencia, con lo cual se violenta también su derecho político-electoral de ser votado.

No obstante, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Acuerdo de Sala SUP.JDC-106/2021⁴, determinó que si bien el justiciable realiza manifestaciones para controvertir los resultados de la encuesta realizada en el proceso de selección de la candidatura de Morena a la Gubernatura del estado de Guerrero, así como la determinación del Comité Ejecutivo Nacional de ese partido de designar a Félix Salgado Macedonio como su candidato, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que el juzgador debe analizar detenida y exhaustivamente la demanda para definir, a partir de ésta, lo que quiso controvertir el justiciable y no a lo que aparentemente se aprecia de la lectura simple de su escrito inicial, lo anterior con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación la intención de los promoventes, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta impartición de justicia⁵.

En ese sentido, el máximo órgano jurisdiccional electoral, advirtió que, del análisis del contenido de la demanda, se desprende que, el actor se inconforma de la **presunta omisión** de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena **de resolver los medios de impugnación intrapartidistas** relacionados con el referido proceso, que fueron reencauzados a ese órgano partidista por la referida Sala Superior, al resolver los expedientes SUP-JDC-20/2021 y SUP-JDC-56/2021.

⁴ Visible a fojas 72 (reverso) del expediente.

⁵ Lo anterior con sustento en la jurisprudencia 4/99, de rubro de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**".

Ello, agrega la Sala Superior, porque el actor, refiere que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia ha sido contumaz en resolver sus medios de impugnación, pese a que se le conminó a resolver en breve término, lo cual supone, en concepto del quejoso, una afectación a su esfera de derechos al no resolverse de manera oportuna sus medios de impugnación.

Por tanto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, declaró improcedente el medio de impugnación y lo reencauzó a este Tribunal Electoral, con el fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia que reconoce el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Bajo ese contexto, al estar definido que la materia de estudio del presente Juicio Electoral es la presunta omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena de resolver los medios de impugnación intrapartidistas relacionados con el referido proceso, este Tribunal Electoral, al advertir que no consta en autos, la identificación del juicio o juicios intrapartidarios de los que conoce la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido Morena, formados a partir del reencauzamiento que a ese órgano partidista realizó la Sala Superior, al resolver los expedientes SUP-JDC-20/2021 y SUP-JDC-56/2021; mediante proveído del diez de enero de dos mil veintiuno, requirió al órgano partidario para que dentro del plazo de **doce horas** contadas a partir de su notificación, rindiera un informe a este órgano jurisdiccional, vía correo electrónico, señalando los datos de identificación, entre otros, tipo de procedimiento, número de registro, fecha de inicio del procedimiento, nombre de la parte actora, autoridad responsable y acto reclamado, del medio intrapartidario o de los medios intrapartidarios, iniciados en cumplimiento al reencauzamiento hecho por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los expedientes SUP-JDC-20/2021 y SUP-JDC-56/2021, promovidos por el ciudadano Luis Walton Aburto, en contra los resultados del proceso interno de selección de la candidatura a la Gobernatura de Guerrero.

Asimismo, señalara el estado procesal que guarda o guardan actualmente, el o los medios de impugnación intrapartidarios mencionados. Debiendo anexar las constancias que sustenten su informe.

En ese tenor, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, dio cumplimiento al requerimiento que le fuera formulado, rindiendo el informe solicitado y adjuntando al mismo, las documentales consistentes en el acuerdo de improcedencia recaído en el expediente con clave alfanumérica CNHJ-GRO-148/21, de fecha once de febrero del dos mil veintiuno, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; la notificación del acuerdo de improcedencia enviado desde la dirección electrónica notificaciones.cnhj@gmail.com a la dirección agendawalton@gmail.com, de fecha once de febrero del año en curso; la cédula de notificación por estrados electrónicos del acuerdo de improcedencia, dirigido a las partes y demás interesados, y el oficio de notificación del acuerdo de improcedencia dirigido al ciudadano Luis Walton Aburto, ambos fechados el día once del mes y año en curso⁶.

Ahora bien, del análisis de las constancias referidas, este Tribunal Electoral estima que, en el presente caso, se actualiza un cambio de situación jurídica, en virtud de que con fecha once de febrero del actual, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en cita, resolvió el recurso de queja formado por las demandas interpuestas por el ciudadano Luis Walton Aburto, emitiendo el acuerdo de improcedencia dentro del expediente intrapartidario CNHJ-GRO-148/21.

En efecto, mediante escrito de fecha once de febrero de dos mil veintiuno, el ciudadano Daniel Alfredo Tello Rodríguez, en su carácter de Secretario de Ponencia 3 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, informó a este órgano jurisdiccional, en lo que interesa:

⁶ Visibles a fojas de la 119 a la 135 del expediente.

“Que en la fecha en que se actúa, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de improcedencia (**ANEXO B**) respecto de los recursos presentados por el C. Luis Walton Aburto siéndole notificado el mismo a la dirección de correo electrónico que señaló para tal fin”.

Para mayor ilustración, se inserta la imagen relativa al informe rendido.



JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

Expediente: TEE/JEC/013/2021

Expediente Interno: CNHJ-GRO-148/21

Actor: Luis Walton Aburto

Responsable: Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

Asunto: Se desahoga requerimiento

Ciudad de México, 11 de febrero de 2021

morenacnhj@gmail.com

11/FEB/2021

CC. Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero PRESENTES

El suscrito, **Daniel Alfredo Tello Rodríguez**, en mi calidad de **Secretario de Ponencia 3 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** y en representación de la misma, facultad y personalidad que se desprende de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 49 del Estatuto del Partido Político Nacional MORENA y del diverso 3 párrafo dieciséis del reglamento interno de este órgano jurisdiccional partidista, así como de conformidad con el nombramiento expedido a mi persona por la misma de 15 de enero de 2021 (**ANEXO A**), personalidad que solicito se tenga por reconocida ante este Tribunal Electoral en los asuntos posteriores en los cuales esta Comisión Nacional sea requerida, con domicilio para recibir todo tipo de notificaciones en la Sede Nacional de MORENA, ubicada en Avenida Santa Anita #50, Colonia Viaducto Piedad, Alcaldía Iztacalco, C.P. 08200, en la Ciudad de México, así como señalando la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com, comparezco ante ustedes en los siguientes términos:

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA da cuenta del auto de requerimiento de 10 de los corrientes, recaído en el expediente TEE/JEC/013/2021, motivo del Juicio Electoral Ciudadano promovido por el C. Luis Walton Aburto por el que demanda la supuesta omisión de este órgano partidista de dar trámite a los medios de impugnación suscritos por él y reencauzados a este Tribunal Partidario el día 13 de enero de 2021 por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto se

INFORMA

ÚNICO.- Que en la fecha en que se actúa, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de improcedencia (**ANEXO B**) respecto de los recursos presentados por el C. Luis Walton Aburto siéndole notificado el mismo a la dirección de correo electrónico que señaló para tal fin.

En ese tenor, solo cabe reiterar lo establecido en la referida determinación, esto es:

- Que al decretarse improcedente **no se dio inicio a ningún tipo de procedimiento**
- Que se registró bajo la clave alfanumérica **CNHJ-GRO-148/21**.
- Que se acordó y notificó el día **11 de febrero de 2021**.
- Que el actor es el **C. Luis Walton Aburto**
- Que la autoridad responsable es el **Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Encuestas**
- Que tal como lo indica el propio actor, el acto que reclama es:

IV. IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y AL RESPONSABLE DEL MISMO. Los actos impugnados lo son:

La resolución emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA y en particular por la Comisión Nacional Elecciones de MORENA, por motivo de los resultados que emitieron la Comisión Nacional de Encuestas (...) por motivo de la resolución emitida de la (supuesta) encuesta en donde con fecha sábado 19 de diciembre del presente año por conducto del C. Mario Delgado Camillo, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA en donde se declara que el ganador de la misma fue Félix Saldania [sic] Macedonio [...].

- Que el auto emitido da cuenta de los dos medios de impugnación presentados por el actor que, en síntesis, se trata de dos escritos prácticamente iguales.

Es por lo anterior que solicitamos:

ÚNICO.- Tener por presentada la promoción con todas las constancias que le acompañan y por desahogado en tiempo y forma el requerimiento hecho.

ATENTAMENTE
"CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN"



Daniel Alfredo Tello Rodríguez
Secretario de Ponencia 3

Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

Documental a la que agregó como anexos el Acuerdo de Imprudencia decretado en el expediente número CNHJ-GRO-148/21, de fecha once de febrero de dos mil veintiuno, así como, la notificación que se hiciera vía electrónica en la dirección [agendawalton@gmail](mailto:agendawalton@gmail.com) al actor Luis Walton Aburto y por los estrados electrónicos del partido, el mismo día de su emisión, documentales privadas a los que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 18 párrafo primero, fracción II y 20 párrafo segundo de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, al generar convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Ahora bien, del informe y anexos remitidos, se desprende de manera indubitable que en el caso a estudio se ha generado un cambio de situación jurídica al haber resuelto las demandas interpuestas por el ciudadano Luis Walton Aburto, colmándose con ello la pretensión del actor respecto de que el órgano partidista resolviera los medios intrapartidarios interpuestos.

Conforme con lo expuesto, es evidente que existe un impedimento para continuar con la sustanciación y, en su caso, dictar una sentencia de fondo

respecto de la controversia planteada, en virtud de que no es jurídicamente posible analizar la pretensión del hoy actor, sin afectar la nueva situación jurídica que se origina con el pronunciamiento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, lo que actualiza la improcedencia de mérito.

Lo anterior, sin prejuzgar respecto de la legalidad o no de la decisión tomada por el órgano partidista en el ejercicio de sus atribuciones partidistas.

Sirve como criterio orientador las determinaciones de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes SUP-2471/2020 y SUP-JDC-2455/2020.

En consecuencia, al haberse superado la omisión materia de juicio por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, se configura el cambio de situación jurídica, cuya consecuencia es que el acto reclamado en esta vía ha quedado sin materia, sobreviniéndose así la causal de improcedencia del medio de impugnación.

Por ende, al haberse quedado sin materia el medio de impugnación, antes de haberse admitido el mismo, lo procedente conforme a derecho, es su desechamiento de plano, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 15 fracción II, en relación con el artículo 14 fracción I y V de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Independiente a la determinación que se arriba, no pasa desapercibido que el actor mediante escrito del once de febrero de dos mil veintiuno, recibido en este Tribunal a las dieciocho horas con cuatro minutos del día de su fecha, realiza una ampliación a su demanda y ofrece como prueba superveniente la prueba técnica consistente en la conferencia de prensa sobre el proceso interno de MORENA rumbo a las elecciones 2021, que

diera el ciudadano Mario Delgado, Carrillo, Presidente de ese Partido desde su cuenta oficial Twitter.

No procede admitir el escrito de ampliación presentado, por las consideraciones siguientes:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reconocido la posibilidad de que se presenten escritos de ampliación de demanda, ya sea dentro del plazo previsto para promover el medio de impugnación de que se trate⁷, o bien, a partir de que se materialicen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que se sustentó la controversia.⁸

En ese tenor, para que sea admisible la ampliación de la impugnación en relación con hechos o actos que se actualicen con posterioridad es necesario que estos tengan una estrecha o íntima relación con la impugnación o cuestión que inicialmente se planteó, toda vez que la posibilidad de ampliar la demanda tiene por objeto procurar la solución integral de la controversia y evitar que se dicten sentencias contradictorias⁹, con el fin último de garantizar adecuadamente el derecho a una tutela judicial efectiva.

Por tanto, no podría recaer sobre aspectos que no fueron cuestionados en un primer momento.¹⁰ Además, la vinculación entre los actos anteriores a

⁷ Tesis de jurisprudencia 13/2009, de rubro "AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 12 y 13.

⁸ Tesis jurisprudencial 18/2008, de rubro "AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13.

⁹ Jurisprudencia de rubro "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PROCEDE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA RELATIVA DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, SIEMPRE QUE LA NORMA O EL ACTO AL QUE SE DIRIGE LA AMPLIACIÓN ESTÉ ÍNTIMAMENTE VINCULADO CON EL IMPUGNADO EN EL ESCRITO INICIAL, AUN CUANDO NO SE TRATE DE UN HECHO NUEVO O UNO SUPERVENIENTE". 10ª época; Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, febrero de 2013, tomo 2, página 1173, número de registro 2002730.

¹⁰ Tesis jurisprudencial de rubro "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LOS HECHOS NUEVOS O SUPERVENIENTES QUE SE INVOQUEN PARA LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DEBEN SER SUSCEPTIBLES DE COMBATIRSE A TRAVÉS DE ESA VÍA Y ESTAR RELACIONADOS CON LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN ORIGINALMENTE PLANTEADA". 9ª época; Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, diciembre de 2003,

la presentación del juicio y los que se materializan después de este, depende de los hechos del caso, no de la manera como estos se controvierten.¹¹

Bajo ese contexto, del contenido del escrito de ampliación de demanda se desprende que el actor lo presenta con el fin de evidenciar el tracto sucesivo de la posible violación a sus derechos político- electorales, respecto a la falta de notificación del ganador de la encuesta y la metodología en la que versó la citada encuesta, consecuentemente, en el mismo reitera los cuestionamientos formulados respecto del proceso de selección interna de candidato a cargo de Gobernador del Estado de Guerrero, mientras que la prueba que ofrece con el carácter superveniente, evidencia un acto más del proceso electivo interno cuestionado consistente en la presentación de los ganadores del proceso interno derivado de la encuesta.

En consecuencia, los hechos o actos planteados en el escrito de ampliación no tienen una estrecha o íntima relación con la impugnación que conoce este Tribunal Electoral, ya que la materia de estudio del presente Juicio Electoral Ciudadano es la presunta omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena de resolver los medios de impugnación intrapartidistas relacionados con el referido proceso, que fueron reencauzados a ese órgano partidista por la Sala Superior, al resolver los expedientes SUP-JDC-20/2021 y SUP-JDC-56/2021.

Por ende, al carecer los hechos o actos de la ampliación de la demanda de relación con el agravio materia del presente juicio, deviene en la improcedencia de su admisión.

Ahora bien, la determinación sobre la improcedencia de la ampliación de demanda implicaría el posible reencauzamiento de la misma al órgano partidario que conoce del acto y de los agravios relacionados con el

página 754, número de registro 182686.

¹¹ Véase la tesis de jurisprudencia de rubro "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE SU AMPLIACIÓN PARA COMBATIR, MEDIANTE NUEVOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, LOS VICIOS PROPIOS DE LOS ACTOS NOVEDOSOS VINCULADOS CON LOS RECLAMADOS INICIALMENTE". 10ª época; Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 36, noviembre de 2016, tomo II, página 1324, número de registro 2012990.

procedimiento interno de selección de candidato, no obstante, tal posibilidad resulta inviable en principio porque la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena ha dictado resolución en el recurso de queja que hiciera valer el actor y, en segundo lugar, al haberse suscitado con ello, el cambio de situación jurídica del acto reclamado.

En esa tesitura, con base en las razones expuestas, no procede admitir el escrito de ampliación de demanda presentado por el ciudadano promovente, así como la prueba ofrecida bajo el carácter de superveniente.

Por otra parte, este Tribunal advierte que la notificación del acuerdo de improcedencia fue realizado al ciudadano Luis Walton Aburto vía correo electrónico y/o por los estrados electrónicos de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, sin que obre el acuse de recibo correspondiente, en consecuencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que tutela el acceso a la justicia, a fin de dar certeza al actor sobre la notificación realizada, entréguese al momento de notificar la presente sentencia, copia simple del acuerdo de antecedentes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha de plano** el Juicio Electoral Ciudadano con número de expediente TEE/JEC/013/2021, en términos de las consideraciones expuestas en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento al Acuerdo de Sala dictado en el expediente SUP-JDC-106/2021.

Notifíquese por oficio con copia certificada de la presente resolución al Comité Ejecutivo Nacional, a la Comisión Nacional de Elecciones y,

a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, todas del Partido Morena; **personalmente** al actor en el domicilio señalado en autos, así como en la dirección de correo electrónica agendawalton@gmail.com, adjuntando a dicha notificación copia certificada del Acuerdo de improcedencia recaído en el expediente CNHJ-GRO-148/21 emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, y por cédula que se fije en los **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO

MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA

MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ

MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO

MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL

MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

